

## SECCION OFICIAL

**Real decreto.**

## EXPOSICIÓN

Señora: la necesidad de organizar los servicios del Estado sobre la base de la mayor economía posible, ha impedido, hasta ahora, que la Telefonía adquiera en España el desarrollo que, en beneficio del interés público, debía alcanzar este rápido medio de comunicación.

Por Real decreto de 11 de Agosto de 1884, anticipándonos a las demás naciones de Europa, se reglamentó dicho servicio en el sentido que después se ha considerado como más conveniente, de que el Estado fuera en absoluto quien le estableciera y administrara, sistema que han adoptado los demás países, recuperando, aun á costa de grandes sacrificios pecuniarios, las concesiones que tenían hechas.

En el nuestro, la necesidad de una imperiosa economía para todos, hasta para los más indispensables servicios del Estado, fué la causa de que por Real decreto de 13 de Junio de 1886 se dejase á la iniciativa privada la instalación y explotación de las redes telefónicas. Y aunque, posteriormente, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 aceptó un sistema mixto, dejando subsistente el de las concesiones y autorizando la explotación directa por el Estado donde fuera posible, por permitirlo las circunstancias, ni el Estado ha construído líneas telefónicas, ni llegará á establecer por su cuenta esa explotación, si continúan otorgándose en la forma hoy vigente concesiones que llevan la competencia á las líneas telegráficas y que privan á los Gobiernos de un importante resorte para el mantenimiento del orden público.

Para las redes urbanas puede subsistir el actual sistema, limitándose algún tanto su radio de acción, pero respecto á las redes interurbanas se hace indispensable que no se otorguen nuevas concesiones, sino á condición de que el Estado sea el único administrador y propietario de las líneas, reintegrando á los constructores el importe del capital invertido y de sus intereses en la forma que se indicará en el articulado de este Real decreto.

Para completar el plan del Gobierno, siguiendo el ejemplo de otras naciones, entre las que se cuentan Francia y Alemania, propónese el Ministro que suscribe someter en sazón oportuna á las Cortes los medios de retrotraer á la exclusiva propiedad del Estado las líneas interurbanas otorgadas á particulares, respetando siempre los

términos de las concesiones y sin atropello de los derechos otorgados á los concesionarios.

También se ha creído conveniente introducir alguna modificación en la concesión de líneas telefónicas particulares, limitando su extensión, porque la experiencia ha demostrado que las líneas muy largas no responden, en general, á una necesidad privada, y sirven en muchos casos para destinarlas á otros usos de los que la legislación permite en perjuicio de los intereses del Estado, pero en cambio se propone facilitar el establecimiento de esta clase de líneas para el servicio de instalaciones eléctricas de gran diferencia de potencial, que de la misma manera que los ferrocarriles, necesitan este rápido medio de comunicación para evitar accidentes funestos que con gran facilidad pueden ocurrir si no se cuenta con todos los medios necesarios para evitarlos.

En la instalación de dichas líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, con completa independencia de éstas, ha habido que tener en cuenta los derechos adquiridos por los concesionarios de las mismas, de que no se permita su establecimiento dentro de la mencionada zona; pero comprendiendo el gran interés que puede tener en determinados casos para los particulares ó centros industriales el establecer comunicación directa entre sus dependencias, se ha estudiado el medio de que, puestos de acuerdo los que tales líneas deseen instalar con los concesionarios de las redes locales respectivas, y mediante la aprobación del Gobierno, puedan utilizarse estos medios de comunicación que tan grandes beneficios producen, dejando á salvo los intereses y derechos de todos.

Sobre las bases expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Junio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M.,—*Eduardo Dato.*

## PARTE DISPOSITIVA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana, de la que podrán ser abona-

dos todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.º Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término municipal de la población que le dé nombre, y, por excepción, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales que se hallen á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso, quedarán caducadas estas instalaciones y deberán desmontarse. No podrán, sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.º En toda red telefónica urbana y dentro del radio que comprenda, podrán establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados; pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.º Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años por que hayan de explotarse, siendo veinte el maximum, y al terminar la concesión, las redes, con todo su material de línea y estación, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual, equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 6.º Las redes telefónicas urbanas sólo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas, y además del canon que se señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que se señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Admi-

nistración, quedando aquéllos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

Art. 7.º Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión, sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó Empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condiciones; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de dicha línea ó red para su conservación y explotación, después de reconocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.º Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construida por un particular ó Empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio teleográfico, y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en primer término al pago de un interés de 3 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de construcción, y lo demás como amortización del capital invertido, hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contratista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estime conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuir el importe de los intereses.

Art. 10. No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares de mayor extensión de 20 kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.



Art. 11. Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de establecer una comunicación telefónica directa entre dos ó más dependencias de su propiedad, con completa separación de una red urbana, el Estado podrá otorgar la concesión, previo convenio entre el peticionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se determine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado para los demás productos sin otro canon especial.

Art. 12. También podrán concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las Empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerza; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberán dedicarse para el uso privado del concesionario.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición que impone el art. 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre sí por líneas telefónicas.

Art. 14. El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares, diferente del marcado en la concesión, incurrirá en la caducidad de ésta, perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15. El concesionario de una red ó línea telefónica podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16. Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17. Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las disposiciones de este decreto, según les con-

venga, excepto en la parte de pago del canon correspondiente, que se sostendrá y seguirán satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1900.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

## TRIBUNA LIBRE

### Asociación de Auxilios Mutuos de Telégrafos.

#### LIGEROS DETALLES HISTÓRICOS

#### IV

En nuestro anterior escrito quisimos dibujar, y sólo pudimos diseñar, por la limitada dimensión de un artículo, el genuino carácter del auxilio que la viuda y el huérfano reciben de esta Sociedad.

Fijemos: es un auxilio precisado y limitado al fin fundamental que los congregados, para ejercer la más hermosa de las virtudes, la caridad, han tenido á bien estatuir.

Aquí no hay disfrute de cosa alguna, sólo hay el cumplimiento de un mandato contenido en la primera base de la Sociedad; no tiene, por tanto, ni puede tener carácter de herencia, en absoluto.

El mandato es este: *proporcionar para entierro, lutos y atenciones de los primeros momentos, una cantidad determinada á la viuda é hijos menores de los socios que fallezcan.*

Este, y sólo éste, es su verdadero carácter. Si alguna vez, por falta de estudio en el lenguaje (que no hay obra humana perfecta), se les llama en el Reglamento herederos á los auxiliados, debe tomarse tal designación en el sentido de ser herederos del finado, en cuanto al nombre de aquél y al derecho á la fortuna que al mismo, por otro concepto, pudiera corresponder; pero no como herederos dentro de la Asociación, donde no hay herencia.

Pero el art. 1.º del Reglamento que estamos explicando, tiene una segunda parte, que es complementaria, en la caridad, á su parte primordial, y se refiere al amparo en amargas horas de la existencia, al compañero que realmente miramos como hermano, porque juntos, con idénticos escasos elementos en la vida, presta con nosotros iguales penosos trabajos en importante ramo del Estado.

Este amparo no tiene carácter prestatario; jamás, jamás, jamás lo tuvo.

No es préstamo lo que en realidad es un auxilio accidental, que se toma el socio de sus propios ahorros, depositados en común con el objeto de responder por entero al cumplimiento del ya referido artículo; auxilio que ha de reintegrar con un nuevo y pequeño ahorro al mismo fin destinado, el cual no puede ser confundido con el interés bancario, que, como ya dijimos, significa renta.

Claro es que este acto habría de estar reglamentado por mutuo acuerdo. La idea del ahorro, diferente, opuesta á la del agio, es altamente moralizadora, base de toda fortuna. ¿Quién no conoce la historieta referente á la opulenta casa Rothschild, cuyo origen fué bajarse á coger un triste alfiler, caído al suelo?

En nuestra Sociedad no hay préstamos, son anticipos; y todavía, en nuestro sentir, no es el nombre apropiado en puridad de lenguaje, porque estando el capital social constituido para ambos extremos del capítulo referido, el socio hace uso de su libérrimo derecho tomando de lo suyo propio, pero obligándose á reponerlo y aumentar el ahorro común; y con la particularidad de que si él falleciera antes de haber efectuado el reintegro, no se verifica el hecho de cobrarle la caja social, no; lo que ocurre entonces es que el auxilio para la viuda y el huérfano ha disminuido en la parte de que aquél dispuso, contingencia natural en un capital destinado á los dos auxilios de que nos estamos ocupando. Aquí no hay tal pago ó cobro de la caja, y tén-gase entendido para el caso no probable, imposible, en esta organización como en otras de igual índole, de reclamaciones ajenas.

Esto es tan idudable como no hay más Dios que Dios, y como la verdad no es más que una.

La Asociación no es caja de préstamos, y tanto no lo es, cuanto que en una Junta, célebre por lo reñida, en que una fracción de su seno propuso hacer extensivos estos beneficios de la Sociedad á todos los individuos del Cuerpo no socios, y precisamente en este lapso de tiempo constituyente que bosquejamos, fué desechada la proposición por cuanto en las condiciones del socio, no era préstamo, y tenía que serlo en las del no socio, y con imposición de réditos, que aunque módicos, desnaturalizaba nuestra base y empañaba el lema social.

De esta Junta y de esta propuesta nació la fundación de la *Caja de Ahorros y préstamos del Cuerpo de Telégrafos*, cuyo anuncio se publica en la cubierta de esta REVISTA, que nos honra dándonos plaza en sus elegantes páginas.

Ya nos ocuparemos en artículo aparte de dicha

Caja de Ahorros, hija nuestra, á la que dimos fundamento y vida lanzándola al mundo de las especulaciones, cuya Caja nada de común tiene con la *Asociación de auxilios mutuos de Telégrafos*.

Forzoso nos será continuar nuestro trabajo en otro artículo.

\*\*\* VEGA.

22 de Junio de 1900.

### REMEMBRANZA

Adoptando el sistema de escribir en pequeños trozos la crónica del Cuerpo por dentro, vamos á relatar un hecho de típico carácter.

Pero por lo pronto acusemos una fe de errata, diciendo que en nuestro cuento (núm. 104 de ELECTRON) aparece «palaciegos» por «labriegos». Errata ocasionada, sin duda, por parecerse quizá nuestra letra á la del Telegrafista que, poseyendo el bello arte del diseño, daba aspecto artístico á los despachos que escribía.

Y va el sucedido.

Entre los Subdirectores ingresados en los comienzos de la vida del Cuerpo de Telégrafos, había uno de ligero carácter, alegre, que tomó pronto continente satisfecho, se hizo elegante, y parecía brindar protección á todo el mundo.

Cuando salía á efectuar sus revistas técnicas á la línea telegráfica de Castilla, de que fué encargado, parecía un soberano recorriendo sus Estados.

En una de las veces que volvía, en la estación de Las Rozas, entró en el coche en que él venía un señor de alguna edad, vestido con sencillez, pero con pulcritud, y el bastón de espinos en que se apoyaba, de los que se usan en los Pirineos, le imprimía cierto aspecto, así, como de autoridad administrativa.

A nuestro buen Subdirector le pareció que sería el Alcalde de aquel pueblo, y asaz comunicativo y locuaz, así se lo dijo de buenas á primeras, contestando el viajero con una amable sonrisita y un movimiento de cabeza algo dudoso, como hombre práctico en el trato social y conocedor de qué pie cojea cada cual. Bondadoso y reservado á los ofrecimientos de nuestro compañero para cuanto pudiera serle útil en el uso del telégrafo en aquella línea, daba muestras de cortés agradecimiento.

Por fin, al llegar á Madrid y repetirle el Jefe de la línea telegráfica sus afectos y darle su nombre, contestó el sonriente y circunspecto viajero, diciendo:

—Juan Bravo Murillo, alcalde de Las Rozas y servidor de usted.

Una corriente de doscientos voltios no hubiera impresionado más á nuestro compañero.

Nada menos que el ex-Presidente del Consejo de Ministros de más carácter de nuestra época, de quien decía el general Narváez que era el único hombre que no pudo dominar, se había... *quedado con él.*

Y ahora, nosotros, salimos al paso de la maliciosa suspicacia de nuestros benévolos lectores, diciendo con Eduardo III de Inglaterra:

*Honni soit qui mal y pense.*

J. LÓPEZ.

20 Junio 1900.

## BUEN SERVICIO

Tomamos de un periódico de Melilla:

«Desde el 31 de Enero último estaba interrumpida la comunicación telegráfica de esta plaza con Chafarinas, por haber roto un vapor el cable que va á dichas islas. Todos nuestros lectores saben que para el remedio de esta clase de averías son necesarios vapores especiales, de los cuales España no posee ninguno, y cuando ha de hacer uso de ellos, tiene que contratar uno en el extranjero, costándole entonces este servicio algunos miles de duros.

»En la presente ocasión no han hecho falta tales vapores, pues el ilustrado Jefe de Telégrafos de esta plaza, D. Alberto Miret, terminó los trabajos de reparación de la avería en la tarde del martes último, dejando restablecida desde dicho momento la comunicación con Chafarinas, que tan necesaria era, y costándole al Estado una cantidad insignificante.

»Dignísimo de aplauso es el servicio prestado por el Sr. Miret, y no menos la cooperación prestada por el Sr. Patrón de la Compañía de Mar, Sr. Reyes, con el personal á sus órdenes. Todos se han hecho merecedores de una recompensa, pues han demostrado que, cuando se quiere, no hay necesidad de ingerencias extrañas para llevar á buen término los más arduos trabajos.

»Reciban nuestra enhorabuena.»

## ENSEÑANZA DE LOS OBREROS JÓVENES

Debe ser esta una cuestión muy difícil de resolver cuando no se han podido poner de acuerdo el Ministro de la Gobernación y el de Instrucción pública y Bellas Artes, pues cada uno ha

legislado dictando disposiciones diferentes, que producirán muchos trastornos en la práctica y serán motivo para que vengan Reales órdenes aclaratorias que acabarán de complicar el asunto.

El Ministro de la Gobernación, en la ley sobre el trabajo de la mujer y de los niños, en 13 de Marzo último, dispone:

«Art. 8.º Se concederán dos horas diarias por lo menos, no computables entre las de trabajo, »para adquirir la instrucción primaria y religiosa los menores de 14 años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro »de un radio de 2 kilómetros del establecimiento en que trabaje. Si la escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una »para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de 20 niños. A »los niños que acrediten saber leer y escribir, se »les admitirá en la fábrica un año antes de la »edad marcada en la presente ley.»

Esta disposición sólo es aplicable á los niños menores de 14 años. El fabricante viene obligado á dar dos horas de tiempo á estos niños para que adquieran la instrucción primaria. Si la escuela se hallase á un radio mayor de 2 kilómetros, viene obligado á establecer una en el establecimiento si tiene empleados más de 20 niños. Se entiende que cesa esta obligación con los niños que saben leer y escribir desde el momento en que se les puede admitir á los 13 años en vez de los 14.

Posteriormente, y con fecha 25 de Mayo último, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes ha dictado el Real decreto que publicamos á continuación, en el que obliga á los patronos á conceder una hora diaria á los jóvenes menores de 18 años para que adquieran la instrucción elemental, ó sea la primaria; es decir, impone un tiempo y una edad distinta de las de la citada ley.

Así como la ley impone la obligación de establecer una escuela en el establecimiento cuando el número de niños sea superior á 20, el Real decreto impone esta obligación cuando el número de operarios es superior á 150, pudiéndose dar el caso que el número de niños sea superior á 20, y el de operarios inferior á 150, y al contrario, y también puede resultar que ninguno necesite recibir la enseñanza elemental desde el momento en que muchos patronos, ya antes de la ley, exigían que los aprendices que aceptaban supiesen leer y escribir.

De todo esto se deduce que el Sr. Ministro de Instrucción pública no conoce la ley de 13 de Marzo último, y si la conoce, es el primero en



dar disposiciones para faltar á su cumplimiento.

El Real decreto citado, dice así:

«Artículo 1.º Los patronos, gerentes ó directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres, concederán á los jóvenes menores de 18 años que trabajen en los mismos, una hora del tiempo de labor reglamentario, para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.º Los mismos patronos ó entidades sociales costearán una escuela elemental desahogada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial, para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiriera esta instrucción, recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.º Todo establecimiento que emplee en sus talleres, labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instrucción á los que dentro de este número sean menores de 18 años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los directores, gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las escuelas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los inspectores y funcionarios á sus órdenes, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad de cada distrito de las escuelas que se establezcan y su regular funcionamiento.

Art. 8.º Los alcaldes darán cuenta al gobernador de la provincia y éste al Rector de la Universidad del distrito del número de establecimientos industriales y fabriles á quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el art. 5.º para tener escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Dado en Palacio á 25 de Mayo de 1900.—  
María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

## INDUSTRIAS ELECTRICAS

### INFORMACIÓN

*Nuevo cable.*—Muy en breve empezará el tendido del primer cable telegráfico y los Estados Unidos, encargándose de la operación la «Deutsch-Atlantische Telegraphengesellschaft», Sociedad domiciliada en Colonia, y que ha sido fundada por la casa Felten y Guillaume.

El cable partirá de Emden, tendrá su primer punto de amarre en las islas Azores, y desde este último punto irá directamente á Nueva York. Una revista técnica anuncia la creación de una nueva Sociedad para la construcción de cables submarinos, que se denominará «Norddeutsche Seekabelwerke». Esta Compañía, fundada por la casa Felten y Guillaume y la Compañía «Deutsche-Atlantische Telegraphengesellschaft», tendrá igualmente su domicilio social en Colonia.

*Juguete eléctrico.*—*L'Electricien* da el medio de construir un sencillo aparato eléctrico que pertenece al género de los juguetes y que puede proporcionar á los niños instrucción y recreo si dirige el juego persona que sepa unir lo útil á lo agradable.

El experimento se funda en las atracciones y repulsiones de los cuerpos electrizados, y se presta á simular una lucha de boxeadores. Se recorta en papel de calcar la figura de un boxeador; se forra de estaño el papel por una de sus caras y se suspende, por medio de un hilo, de una percha metálica clavada en una tablita de madera; se recorta de una tarjeta la figura de otro boxeador y se forra igualmente de papel de estaño por una cara; esta última figura se pega por un pie á la tablilla con un poco de laque: se une un hilillo de cobre ó de hierro al papel de estaño pegado á la tarjeta, y el otro extremo del alambre se clava en un tapón de corcho introducido en el tubo de un quinqué. Frotando rápidamente el tubo de vidrio con un pañuelo de seda, da principio la lucha. Los combatientes se acometen sin cesar y se propinan tremendos golpes mientras no se cansa la persona que frota el tubo.

*Tranvías.*—La Compañía de tranvías de Barcelona á Sans ha solicitado autorización para instalar una nueva vía en un trozo del arroyo

de la Rambla de San José. Esta modificación obedece al proyecto de sustituir la tracción animal por la eléctrica. Probablemente la petición de la Compañía será sometida al trámite de información pública.

—Se están haciendo estudios de un tranvía eléctrico entre Ribadeo y Rábade (Galicia) por el distinguido Ingeniero francés M. Prot de Viéville, quien piensa llevar á cabo la empresa, siempre que los resultados finales del examen respondan á las exigencias del proyecto. El mismo señor trata también de establecer otro tranvía de la misma clase desde Lugo á Becerreá.

—Han empezado los trabajos de construcción de la fábrica para producir la fuerza eléctrica que moverá el tranvía directo entre Barcelona y el pueblo de San Juan de Horta.

**Energía eléctrica.**—Una Empresa extranjera proyecta hacer en el pueblo de Campomanes, de la provincia de Oviedo, un gran salto de agua, con un canal de cuatro kilómetros en el río Pajares para producir energía, que se utilizará en la tracción de los trenes de mercancías que han de subir al puerto en la planeada vía de cremallera.

**Nueva red telefónica.**—Informada favorablemente por el Jefe de Telégrafos de esta Central, ha sido remitida al Ministerio de la Gobernación una solicitud de autorización para establecer una red telefónica urbana en la ciudad de Berga, en comunicación con la de Manresa, y que además pueda prestar servicio en los pueblos ribereños del Llobregat, de aquella comarca.

**La comunicación telefónica con la costa.**—Según leemos en un colega inglés, el barco submarino *Morse* acaba de llevar á efecto la comunicación telefónica con la costa, en Cherbourg. Se conectó una barquilla por medio de un alambre al *Morse*, que estaba á tres millas de distancia, llevándose á cabo una conversación, sin la más pequeña dificultad. El experimento se cree que tendrá el mayor valor por la importancia que tendrían estos medios de comunicación en tiempo de guerra para la defensa de las costas.

**Tranvía eléctrico en Cartagena.**—El Gobierno ha sido autorizado para otorgar á D. Ramón Cendra y Badía, de Cartagena, la concesión de un ferrocarril eléctrico para mercancías y viajeros, que, partiendo de Cartagena, se dirija á Cabo de Palos, con ramales á Santa Lucía, Pormán, Algar y Los Vietos.

**Fábrica de cloruros y carburos.**—«La electroquímica de Flix», en su fábrica de Ebro; los señores Mas, Robertes y Compañía, en Montesquín, y la «Sociedad de Carburos», en Berga, trabajan

activamente en la fabricación de cloruro de sosa y carburo de calcio, respectivamente.

## NOTICIAS

### ADVERTENCIA

Las oficinas de esta Revista se han trasladado á la calle de San Lorenzo, núm. 2 triplicado, principal derecha.

**Traslados.**—Durante la última decena se han acordado los siguientes:

Inspector D. Enrique Iturriaga y Clanzzy, de Málaga á Madrid.

Jefe Centro D. Miguel María Cambor y Belmonte, de Madrid á Málaga.

Oficial tercero D. Salvador Soler y Batlle, reingresado, á Alcalá de Chisvert.

Idem id. D. José Rodríguez y Hermida, de nuevo ingreso, á Coruña.

Idem id. D. Mariano Fuster y Fuster, de nuevo ingreso, á Barcelona.

Aspirante tercero D. Telesforo Rodríguez y Tejedor, de Benasque á Espinosa de los Monteros.

Idem segundo D. Arsenio Pérez y Fernández, de Espinosa de los Monteros á Benasque.

Subdirector primero de la Escala auxiliar don Vicente Nieto y Mernije, de Tarragona á Barcelona.

Aspirante segundo de la idem id. D. Antonio Acuña y Rodríguez, de Sevilla á Santander.

Idem id. de la idem id. D. Manuel Jiménez y Ruiz, de Barcelona á Tarragona.

Oficial id. D. Enrique Gómez y Cardillo, de Alhama de Murcia á Murcia.

Aspirante id. D. Juan Beneyto y Payá, de Alcalá de Chisvert á Alhama de Murcia.

Oficial idem D. Blas Boscá y Gomar, de Barcelona á Valencia.

Idem primero D. Juan Torres y Sánchez, de Valladolid á Madrid.

Subdirector segundo D. Juan Canales y Tapia, de Barcelona á Gerona.

Aspirante segundo de la Escala auxiliar D. Claudio Escudero y Domingo, de Cádiz á Valladolid.

Idem id. D. Pascual Villalba y Gómez, de nuevo ingreso á Sevilla.

Idem id. D. Benito Galcerán y Colón, de nuevo ingreso á Viella.

Oficial segundo de la Escala auxiliar D. Sixto Elías y Elías, de Córdoba á Valladolid.

Aspirante segundo D. Antonio Martín y Laguna, de nuevo ingreso á Sevilla.

Idem id. D. Pedro Celestino José García y Rodrigo, de nuevo ingreso á Sevilla.

Oficial primero mayor D. Miguel del Pozo y Almazán, del Negociado 4.º de la Dirección general á la Central.

Subdirector primero D. Joaquín Casar y Esteller, de Grao á Valencia.

Idem segundo D. Ramón Peris y Allandi, de Valencia á Grao.

Oficial primero D. Claudio Baz y Matos, de Benavente á Medina del Campo.

Idem tercero D. Alberto Vicente y Arbaizar, de Miranda de Ebro á Bilbao.

Aspirante primero D. Arturo León y Buendía, de Bilbao á Miranda de Ebro.

Idem segundo, de la Escala auxiliar D. Luciano López de Medrano y Torrontegui, de la Central á Zaragoza.

Idem id. D. Ramón García y Arechandieta, de Pontevedra á Gijón.

Idem id. D. Julián Fermín Llarena y Durán, de Sevilla á Badajoz.

**Ascensos é ingresos de Aspirantes.**—Por acuerdo de la Dirección general han ascendido á la categoría de Aspirantes primeros: D. Julián López y Mena, D. Antonio de Prada y García y D. José Batista y Díaz; y han ingresado como Aspirantes segundos los aptos D. Benito Galcerán y Colón (rehabilitado), D. Antonio Martín y Laguna, D. Pedro Celestino José García y Rodrigo y D. Pascual Villalba y Gómez.

**Ampliación.**—Ha sido aprobado de las asignaturas de ampliación el Oficial tercero supernumerario D. José Clarós y Yarts.

También han resultado aprobados en los exámenes para el ascenso inmediato el Director de Sección de tercera clase D. Federico Oliveras y Rosales y el Oficial primero D. Tomás de Prada y García.

**Licencias.**—Se han concedido durante la última decena las siguientes:

Un mes de prórroga al Aspirante tercero D. Pedro Padilla y González.

De veinte días, por enfermo, al Aspirante segundo D. Francisco Sánchez y Sánchez.

De un mes, por enfermo, al Oficial primero Don Higinio Herreros y García.

De un mes, por enfermo, al Oficial primero Don Víctor Reina y Fustegueras.

De un mes, por enfermo, al Subdirector de sección de segunda clase, D. José Jackson y Veyán.

De veinticinco días, por enfermo, al Oficial segundo D. Luis Garán y Pujol.

Prórroga de veinte días al Oficial segundo Don Ramón Gallardo de la Santa.

El día 23 de Junio falleció en esta corte nuestro distinguido amigo y querido Jefe D. Francisco de Paula Vázquez.

A su hermano D. Manuel, Jefe del personal de Correos, y demás familia, enviamos nuestro sincero pésame.

**Recompensa merecida.**—S. M. La Reina Regente ha concedido la gran cruz de Isabel la Católica al ex-Director general de Correos y Telégrafos D. Antonio Hernández, actual Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

**Nombramiento.**—Con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1895 se ha nombrado encargado de la estación municipal de Puebla de Don Fadrique á D. Juan López y Rodríguez.

**Sin efecto.**—Se han dejado sin efecto las órdenes de traslado á Zaragoza del Oficial segundo de Ferrol D. Julián García Malo y Molina.

**Reingreso.**—Por acuerdo de 25 de Junio actual se ha concedido el reingreso en su clase de Aspirante primero á D. Luis Morales y Rojas.

**Jubilaciones.**—Por Real orden de 23 de Junio actual se ha concedido la jubilación por imposibilidad física al Director de sección de tercera clase D. Filomeno García y Sánchez.

—También ha sido jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria el Director de sección de primera clase D. Federico Mesa y Torres.

**En comisión.**—Han sido nombrados en comisión del servicio el Subdirector de sección de segunda clase D. Jacinto Labrador y Guzmán, con destino á Burgos, y el Oficial primero D. Antonio Bisquerra y Arrón, con destino á San Sebastián.

**Ascensos.**—Por Real orden de 23 de Junio han ascendido:

A Subdirector de sección de primera clase Don Francisco Sastre y Martínez.

A Subdirector de sección de segunda clase Don Domingo Moreno y Bustamante.

A Oficial primero mayor D. Antonio Domínguez y Pérez.

A Oficial primero D. Ezequiel Aranda y Luengo.

A Oficial segundo D. José Lleo y Belliure.

A Oficial tercero D. Luis Lozano y Vela.

**Permutas.**—La desea el Encargado de una estación limitada de la Sección de Ciudad Real, con otra dependencia de igual clase de la misma provincia, ó de las provincias de Cuenca, Valencia ó Alicante.

Tiene buena casa, consignación, y el pueblo es económico y sano, situado sobre línea férrea.

Dirigirse á la Administración de esta REVISTA.

\*  
\*  
\*

Un Aspirante segundo de San Sebastián desea permutar con otro de Madrid ó provincias de Andalucía.—Para informes, dirigirse al interesado, J. C. Ortega.